

TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
9:00 A.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por la señora ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA en contra de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS -U-T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, siendo vinculados de manera oficiosa; LA UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, integrada por FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y CLÍNICA DE URGENCIAS S.AS; FARMACIA INDESENA, FIDUPREVISORA MAGISTERIO; REGION 7; SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

La acción de tutela fue radicada y tramitada desde el pasado 2 de junio de 2020.

HECHOS:

1. Indica que tiene 70 años, que durante más de 40 años sirvió al Magisterio como docente y en la actualidad se encuentra pensionada teniendo como prestadora de servicios de salud, a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS-UT RED INTEGRADA FOSCAL.
2. Afirma que padece diabetes tipo II y es paciente que requiere del suministro de insulina diaria, requiriendo de medicamentos especializados que deben ser proporcionados por su EPS.
3. Señala que desde el programa de prevención promoción le deben entregar los medicamentos ACIDO ACETILSALISILICO 100MG TABLETA, AGUJA LAPICERO 32 CX5/32; LOSARTAN X50MG TABLETA; CARVEDOLOL 6,25 MG TABLETA; INSULINA GLARNINA 100 UI.ML LAPICERO DE 3ML; LANCETAS PARA GLUCOMETRÍA, TIRILLAS DE GLUCOMETRÍA SITAGLIPTINA+METFORMINA TABLETAS 50/100MG. Y otros como el ACIDO FENOFIBRICO 135MG/ROSUVASTATINA 10MG, LEVOTIROXINA DE 75 MCG CAJA POR 300 EUTIROX y MONTELUKAS ordenados por el médico internista.



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

4. Refiere que desde el año pasado la farmacia INDENESA es la asignada para la entrega de los medicamentos, pero cuando acude siempre le deja pendiente la entrega de algunos medicamentos, teniendo pendientes los medicamentos de SITAGLIPTINA+METFORMINA TABLETAS 50/100MG Y LEVOTIROXINA DE 75 MCG CAJA POR 300 EUTIROX.
5. Añade que el 13 de mayo de 2020 tuvo atención telefónica y le fue formulado el medicamento para alergia MONTELUKAS, solicitado mediante correo electrónico, sin que a la fecha le haya sido entregado.
6. Narra que la única forma de entrega para los meses abril fue con ocasión a la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Regional del Magdalena Medio, solicitando el cambio de farmacia por la demora en las entregas de medicamentos, sin que hayan dado solución al respecto, a pesar de los correos enviados el 29 de mayo de la presente anualidad.
7. Refiere que debido al costo elevado de los medicamentos no cuenta con los recursos económico para adquirirlos de manera directa, razón por la que acude a esta acción, pues su estado de salud hace que sean esenciales para vivir.

PRETENSIONES:

Solicitó

1. Sea admitida la acción de tutela en amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida, en condiciones de dignidad, seguridad social y especialmente se ordene la entrega inmediata y sin dilaciones de todos los medicamentos pendientes, así como que no se reincida en estas omisiones porque ponen en riesgo su vida e integridad por su estado de salud.

TRAMITE:

Mediante auto del 2 de junio del año en curso, se dispuso a admitir la acción de tutela y vincular a LA UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, integrada por FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y CLÍNICA DE URGENCIAS S.AS; FARMACIA INDESENA, FIDUPREVISORA MAGISTERIO; REGION 7; SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, y notificar a la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN:

OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Informan que, en este caso, se trata de régimen especial para los Docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales, excepcional a la Ley 100 de 1993, con el cual se busca un mayor cubrimiento que el previsto en el sistema General de seguridad social.

Añade que para tal fin se creó, mediante la ley 91 de 1989, el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la nación, administrada por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, la cual es la encargada de contratar los servicios médicos para los docentes del sector estatal: ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

De otra parte, precisan que la petición de la demandante, por la cual invoca sus derechos vulnerados, va dirigida a las entidades a cargo de la prestación del servicio de salud, esto es Fiduprevisora S.A, Unión Temporal Foscal CUB; Clínica de Urgencias Bucaramanga, Clínica Foscal y Fundación Avanzar FOS, por lo cual existe una falta de legitimación por pasiva, por cuanto carecen de legitimación para confrontar la reclamación respecto de la prestación del servicio de salud.

En ese orden pide ser desvinculados de la acción por improcedente, por cuanto han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Indican que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes.

Solicitan negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Así mismo, pide negar la solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

los recursos de la ADRES, en tanto dicha carga no puede ser asumida por ésta, en el entendido que no hace parte del régimen de salud donde se originó la prestación del medicamento, insumo, y/o procedimiento, y estaría comprometiendo la destinación específica de sus recursos.

CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA

Informan que la paciente Rosmira Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.525.729 no tiene registro de atención médica en la IPS Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.

Agregan que sí bien es cierto la entidad hace parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, la atención primaria de los pacientes está a cargo de la Fundación Avanzar FOS, por lo tanto, piden requerirla, aclarando que la Clínica CUB S.A.S. no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades y/o trámites que deban realizar ante la Aseguradora los pacientes y/o familiares, para que ésta garantice el cumplimiento de órdenes médicas o la generación de las mismas con la finalidad del manejo de su patología en cuanto a consultas, materiales, terapias, medicamentos, planes de atención domiciliaria, procedimientos quirúrgicos, equipos e insumos especiales requeridos para el desarrollo de los mismos, reembolsos de servicios, gastos de transporte y manutención. Es responsabilidad de la Entidad Aseguradora, garantizar el acceso a los mismos dentro de los parámetros establecidos por la normatividad en salud del régimen especial y red de atención de servicios vigente.

Finalmente, pide ser desvinculados de la acción de tutela, puesto que no han vulnerado el derecho a la salud, a la vida, a la prestación de servicios médicos, a la seguridad social, ni a los demás derechos referenciados por la tutelante, reiterando que están en disposición de prestar los servicios médicos ofertados, oportunamente con calidad.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Informan que revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que, la accionante se encuentra afiliada a AVANZAR MEDICO FOS de Floridablanca - Santander, estando activa su afiliación en el régimen contributivo.

Señalan igualmente que, según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Agregan que en este caso la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes AVANZAR MEDICO FOS no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de la señora ROSMIRA MARTÍNEZ ESTRADA, pues finalmente es deber de esta entidad eliminar todos los obstáculos que impide a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, pues de lo contrario se desvirtuaría la función esencial de la protección social en salud.

En ese orden insisten que las EPS deben asumir el costo por los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y todos los demás servicios en salud que requiera el paciente, aun cuando estos no se encuentren incluidos en el PBS. Dicho lo anterior, es claro que la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, como es el caso de ROSMIRA MARTÍNEZ ESTRADA, cuyo prestador del servicio de salud es UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes AVANZAR MEDICO FOS, no son competencia de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Por tanto, teniendo corresponde a UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes AVANZAR MEDICO FOS, brindar los servicios de salud requeridos por la accionante, es decir todos los procedimientos, exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados para su diagnóstico, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, teniendo en cuenta que, todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Con fundamento en ello piden ser excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA:

Realizan un estudio sobre el régimen de excepción, indicando que lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 100/93 no se aplica a dicho régimen, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS).

Por lo anterior el recobro ante las entidades correspondientes que tenga a cargo cubrir los servicios de salud, por lo que el recobro se hará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S. solicita se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social FOSYGA.

LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER:

Indican que el accionante ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA se encuentra activa al régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Magisterio – FUNDACIÓN AVANZAR FOS en el régimen contributivo.

Refieren que los Departamentos son competentes para cubrir el pago de la prestación del servicio, en lo no cubierto por el POS para los afiliados al REGIMEN SUBSIDIADO, por lo tanto, las entidades prestadoras del servicio de salud deben asumir el costo de los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y todos los demás servicios en salud que requiera el paciente.

Por lo anterior, solicitan se excluya de cualquier tipo de responsabilidad a dicha secretaría.

FIDUPREVISORA:

Informan que son una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter interdirectivo del sector descentralizado del orden nacional, el cual está sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Agrega que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Sostienen además que, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Igualmente señalan que, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados¹.

En el caso concreto de la accionante, indican que consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la ciudadana ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA se encuentra ACTIVA como COTIZANTE en el régimen de excepción, tal y como se observa



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

a continuación:

En cuanto a los hechos precisan que la FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso la UT RED FOSCAL-CUB REGIÓN 7 su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

Por lo acotado refieren que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto son una entidad financiera y no tienen la facultad para prestar los servicios médicos requeridos, así mismo que se vincule a la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL –CUB RREGION 7.

CLÍNICA FOSCAL -FUNDACIÓN AVANZAR FOS

Informan que la señora ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA recibe la prestación de los servicios de salud por cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir del primero de 1 de marzo de 2018, como usuario de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, es una UNION TEMPORAL de instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.). y recibe atención médica de bajo, mediano y alto nivel de complejidad ambulatoria en el departamento de Santander y Arauca, por intermedio de la I.P.S. FUNDACIÓN AVANZAR FOS ha recibido atención médica especializada.

En cuanto a los medicamentos solicitados en su escrito de tutela informa que fue suministrado según documento anexo, razón por la que pide se declare la carencia actual por hecho superado.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Floridablanca, Día: 11 Mes: JUNO Año: 2020

La UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB hace entrega de los medicamentos formulados a:

ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA Doc. Identidad: 36.525.929

Sede Zonificación: Floridablanca _____ Bucaramanga _____ Otra: Barrancabermeja

Médi: OTICOPRINA + MEMORINA 30/300 Cant: 56 FF: 8/6/2020

Médi: _____ Cant: _____ FF: _____

Médi: _____ Cant: _____ FF: _____

Nº orden: 1807407604

Nota: Soporte indispensable para realizar la entrega es el Pendiente (Trilla Original)

Observación:	
Dirección de Envío:	Nombre: <u>ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA</u> Doc: <u>36.525.929</u> Fecha: <u>JUNIO 13/2020</u>

SOLICITUD



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Las demás entidades a la fecha del presente fallo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: en lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

Ahora bien, la señora ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA acudió para que el juez constitucional protegiera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la calidad de vida, a la solidaridad, oportunidad, los cuales presuntamente han sido violados por AVANZAR MEDICO FOS, y con el fin que se le ordene la entrega oportuna de los medicamentos que le son ordenados por su médico tratante.

Igualmente, solicito se garantice la atención integral, la cual debe ser prestada de manera continua y oportuna para el diagnóstico DIABETES TIPO II y que presenta y que afecta su salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. //



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

Al estudiar la litis objeto de la presente acción, se vislumbra que a la fecha de emisión del presente fallo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a totalidad las prescripciones médicas que se han ordenado al paciente ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA con ocasión al diagnóstico DIABETES TIPO II, pues solo el 11 de junio de 2020, hizo entrega del medicamento SITAGLIPTINA+METFORMINA TABLETAS 50/100MG; sin que informara acerca de la entrega de LEVOTIROXINA DE 75 MCG CAJA POR 300 EUTIROX Y MOTELUKAS, debiendo entonces emitir orden para que sean suministrados en la forma, cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante, por lo que este despacho considera que no existe hecho superado; y por el contrario, deberá proceder la EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas con la entrega de los medicamentos LEVOTIROXINA DE 75 MCG CAJA POR 300 EUTIROX Y MOTELUKAS, como quiera que se establece que el mismo resulta vital para el restablecimiento del estado de salud de la accionante ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA, sin que exista justificación médica para el retraso o no entrega oportuna.

Lo anterior teniendo en cuenta que no encuentra este despacho justificación alguna para que la entidad accionada mantenga al usuario en un limbo sin darle continuidad al tratamiento que requiere, y es que bien lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-234/13:

"En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos"

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que las entidades promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales." Menos en este caso cuando la entidad a quien se le endilga la responsabilidad guardó silencio, y en ese sentido dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591/91.

De acuerdo con lo anterior la orden a impartir a **AVANZAR MEDICO** será que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a entregar en la forma, periodicidad, cantidad ordenada por el respectivo médico tratante los insumos y medicamentos faltantes, LEVOTIROXINA DE 75 MCG CAJA POR 300 EUTIROX Y MOTELUKAS; con ocasión al diagnóstico DIABETES TIPO II/ en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, término que será inmodificable por razones de índole presupuestal, administrativo y/o financiera, pues considera este despacho que ha pasado un tiempo más que razonable, tiempo en que se ha puesto a esperar al accionante y crearle una falsa expectativa sobre la entrega de los medicamento viola el Derecho a la salud del accionante por eso se impartirá la orden anteriormente mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y salud de la señora ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA identificada con la C.C. No. 36.525729 en contra de AVANZAR FOS EPS siendo vinculados de manera oficiosa LA UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, integrada por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y CLÍNICA DE URGENCIAS S.A.S; FARMACIA INDESENA, FIDUPREVISORA MAGISTERIO; REGION 7; SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO:ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la **EPS AVANZAR FOS EPS** quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente



TUTELANTE: ROSMIRA MARTINEZ DE ESTRADA
TUTELADO: AVANZAR MÉDICO y otros como vinculados
RADICADO: 2020-241 (RAD INTERNO 112)
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

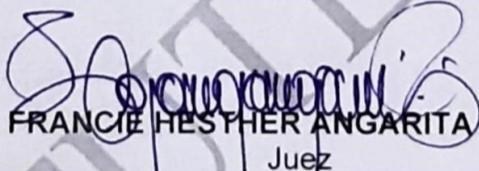
providencia, proceda a la entrega de los medicamentos faltantes LEVOTIROXINA DE 75 MCG CAJA POR 300 EUTIROX Y MOTELUKAS; con ocasión al diagnóstico DIABETES TIPO II, término que será inmodificable por razones de índole presupuestal, administrativo y/o financiero, pues considera este despacho que ha pasado un tiempo más que razonable, tiempo en que se ha puesto a esperar al accionante y crearle una falsa expectativa sobre la entrega de los medicamento viola el Derecho a la salud de la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez